

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2018-00203-01  
**DEMANDANTE:** JUAN EVARISTO COTES LANDINEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO  
**DECISIÓN:** MODIFICA Y REVOCA PARCIALMENTE

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Una vez vencido el traslado para alegar, el magistrado ponente, en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto contra la decisión proferida el 12 de febrero de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

**1.- LIBELO INTRODUCTORIO:**

**1.1. Declaraciones y condenas:**

Juan Evaristo Cotes Landinez, por medio de apoderada judicial, demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para sea condenada a reconocerle y pagarle la pensión de jubilación por aportes prevista en la Ley 71 de 1988, a partir del día siguiente al que dejó de cotizar al sistema de seguridad social, intereses de mora, indexación y las costas del proceso.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2018-00203-01  
**DEMANDANTE:** JUAN EVARISTO COTES LANDINEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

## **1.2. Los hechos:**

Indicó la apoderada judicial del demandante, como sustento fáctico de sus pedimentos, que Juan Evaristo Cotes Landinez nació el 14 de octubre de 1951, por lo que cuenta con más de 60 años de edad, y prestó sus servicios por más de 20 años a empresas del sector público y privado, lo que configuró en su favor el derecho de pensionarse en cuantía equivalente al 75% de su Ingreso Base de Liquidación.

Señaló que Colpensiones, a través de Resolución No. 335395 del 25 de septiembre de 2014, negó el reconocimiento de la pensión solicitada, argumentando que el demandante no cumplía con los requisitos previstos para ello.

Concluyó narrando que la gestora de pensiones, mediante Resolución GNR 43303 del 24 de febrero de 2015, decidió no reponer la decisión inicial y, posteriormente, a través de Resolución 48458 del 11 de junio de 2015, resolvió el recurso de apelación confirmando en todas sus partes la decisión recurrida.

## **2.- LA ACTUACIÓN:**

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 2 de octubre de 2018<sup>1</sup> y una vez notificada la demandada, fue contestada en el término legal para ello.

Al dar respuesta, COLPENSIONES se opuso a las pretensiones sosteniendo que no es cierto que el demandante haya laborado por más de 20 años al servicio del Estado, toda vez que, a diciembre de 2014 acreditó un total de 1016 semanas, equivalentes a 19 años, 9 meses y 5 días, por lo que no cumple con el mínimo previsto en la Ley 71 de 1988 para acceder a la pensión de jubilación por aportes, máxime cuando el periodo 2007-10-01 al 2014-07-31 fue cotizado en calidad de independiente.

---

<sup>1</sup> Folio 45 del Cuaderno de primera instancia

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2018-00203-01  
**DEMANDANTE:** JUAN EVARISTO COTES LANDINEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

En su defensa propuso las excepciones que denominó «Cobro de lo no debido», «Prescripción», «Buena fe» y «Compensación».

### **3. LA SENTENCIA APELADA:**

Concluyó el trámite de primera instancia mediante proveído de fecha 12 de febrero de 2019, en virtud del cual se declaró que el demandante tiene derecho a la pensión de jubilación por aportes del artículo 7 de la Ley 71 de 1988, a cargo de Colpensiones, a partir del 14 de octubre de 2011, con una mesada inicial de \$535.600; ordenó el pago de las mesadas ordinarias y extraordinarias causadas, por valor equivalente a \$62.291.648, y declaró no probadas las excepciones opuestas por la demandada.

Para arribar a esa decisión, tras historiar el proceso y establecer el marco jurídico aplicable, el juzgador verificó que el demandante es titular del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1991; que cumplió los 60 años de edad el 14 de octubre de 2011; que en las pruebas aportadas al plenario se observa que el actor laboró para el Ministerio de Salud, en el periodo comprendido entre el 6 de octubre de 1978 y 30 de junio de 1994, 820,86 semanas, y con empresas privadas, en el lapso que va desde el 1 de junio de 1997 hasta el 31 de julio de 2014, es decir, por 232,04 semanas, para un total de 1052,9 semanas cotizadas semanas cotizadas, superando las 1029 semanas exigidas por el artículo 7 de la Ley 71 de 1988. Con ello en consideración, declaró que el demandante tiene derecho al reconocimiento del derecho pensional solicitado.

En cuanto a la excepción de prescripción, expuso que el derecho surgió para el actor el 14 de octubre de 2011, fecha en que cumplió 60 años de edad, por lo que contaba hasta el 14 de octubre de 2014 para presentar la reclamación administrativa, lo que hizo el 8 de agosto de agosto de ese año, sin que hubieran transcurrido los 3 años establecidos por la norma, por lo que la excepción citada no estaba llamada a prosperar.

Dejó sentado que el valor de la mesada pensional debía ser calculada de conformidad con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y verificó que, al haber cotizado el demandante con el salario mínimo legal

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2018-00203-01  
**DEMANDANTE:** JUAN EVARISTO COTES LANDINEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

mensual vigente para cada anualidad, este debía ser el monto equivalente a la mesada a reconocer, debido a que la mesada no puede ser fijada por valor inferior.

Bajo esos supuestos, calculó el retroactivo pensional adeudado desde el 14 de octubre de 2011 hasta el 12 de febrero de 2019, con base en 13 mesadas anuales, por valor de \$62.291.648 y negó los intereses moratorios por no encontrarse previstos para la pensión regulada por la Ley 71 de 1998.

Inconforme con lo decidido en la sentencia de primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la misma.

#### **4. RECURSO DE APELACIÓN:**

El apoderado judicial de la demandada solicitó la revocatoria de la decisión, en razón que los documentos allegados con la demanda dan cuenta que, al 31 diciembre de 2014, fecha en que finalizó el régimen de transición, Juan Evaristo Cotes Landinez únicamente acreditó un total de 1016,14 semanas, equivalente a 19 años, 9 meses y 5 días, suma inferior a los 20 años exigidos por la ley, por lo que no debió reconocerse el derecho pensional por el *a quo*.

Finalmente, estimó que debió declararse la prescripción de «(...) *las mesadas que sobrevinieron con posterioridad al 8 de agosto de 2014 (...)*», esgrimiendo que la reclamación administrativa no interrumpe ese fenómeno indefinidamente, sino que debe presentarse la demanda en los 3 años siguientes al reclamo y, que en el caso bajo estudio, el demandante tenía plazo para hacerlo hasta el año 2017, pero presentó el escrito genitor en el año 2018.

#### **5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

Dentro del término previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, Colpensiones intervino reiterando los argumentos que esgrimió durante el trámite de la primera instancia.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2018-00203-01  
**DEMANDANTE:** JUAN EVARISTO COTES LANDINEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

### **III. CONSIDERACIONES:**

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS, sin embargo, aquellos puntos que no fueron objeto de reparo por la gestora de pensiones serán estudiados en el grado de consulta, en cuanto le sean adversos, según lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, por tratarse de una institución de la cual es garante el Estado.

#### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

Acorde con lo expuesto, los problemas jurídicos a resolver por esta Sala consisten en establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primer grado, en cuanto estimó acreditados los requisitos para conceder la pensión de jubilación por aportes deprecada por el demandante. En caso afirmativo, si le asiste el mismo grado de acierto a lo determinado respecto a la fecha a partir de la cual debió reconocerse el derecho pensional, la cuantía de la mesada inicial y si las causadas fueron afectadas por el fenómeno prescriptivo.

#### **2. TESIS DE LA SALA**

La respuesta que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada la decisión, en lo que tiene que ver con el reconocimiento de la pensión de jubilación, sin embargo, se modificará la fecha de su disfrute, debido a que el señor Cotes Landinez dejó de cotizar al sistema desde el 1º de agosto de 2014.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2018-00203-01  
**DEMANDANTE:** JUAN EVARISTO COTES LANDINEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

De igual forma, se revocará la decisión en cuanto declaró no probada la excepción de prescripción sobre las mesadas causadas y, en su lugar, se sostendrá que las mesadas causadas con anterioridad al 3 de septiembre de 2015 fueron afectadas por ese fenómeno.

### **3. ASPECTOS FACTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO.**

Se encuentra acreditado en el proceso y no fue objeto de discusión entre las partes que: *i)* el demandante nació el 14 de octubre de 1951 y cumplió 60 años de edad el día 14 de octubre de 2011; *ii)* es beneficiario del régimen de transición y lo conservó hasta el 31 de diciembre de 2014; *iii)* reclamó la pensión ante Colpensiones el 8 de agosto de 2014, solicitud que fue resuelta a través de resolución GNR 335395 del 25 de septiembre de 2014; *iv)* contra esa decisión interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, que fueron resueltos mediante resolución GNR 43303 del 24 de febrero de 2015 y VPB 48458 del 11 de junio de 2015, respectivamente.

### **4. DESARROLLO DE LA TESIS.**

Lo primero que debe decirse es el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 introdujo una reforma al artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, que consistió en adicionar como sujeto procesal beneficiario de aquella garantía procesal a «*aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante*», como la aquí demandada Colpensiones, de conformidad con lo explicado por la Corte Suprema de Justicia en providencias como la CSJ STL7382-2015 y CSJ AL4848-2015.

Bajo la regla contenida en el artículo antes referido, a esta Colegiatura se encuentra habilitada para analizar todos los aspectos relevantes del pleito, con independencia de que hayan sido objeto específico de controversia con la decisión en el recurso de alzada<sup>2</sup>.

Entonces, como la sentencia condenatoria que se estudia fue adversa a la demandada y, como solamente fue objeto de alzada por parte de la misma en lo que concierne a la falta de acreditación de los requisitos

---

<sup>2</sup> CSJ SL2462-2021

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2018-00203-01  
**DEMANDANTE:** JUAN EVARISTO COTES LANDINEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

mínimos para la estructuración del derecho pensional reclamado y la configuración del fenómeno extintivo de prescripción sobre las mesadas causadas, una vez se evacúe el primer reparo, por conveniencia metodológica, se abordará en grado de consulta la fecha del disfrute de la misma, su monto y, seguidamente, se volverá al recurso de alzada en lo que respecta al fenómeno extintivo de prescripción sobre las mesadas causadas, lo que se hace en los siguientes términos:

Para dirimir el problema jurídico planteado por la Sala, es menester indicar que actualmente las exigencias para el reconocimiento de pensión de vejez se encuentran establecidas en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, norma que contempla los requisitos de edad y densidad de cotizaciones que deben reunirse para tal efecto.

Sin embargo el legislador estableció dentro del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, un régimen de transición para que a la entrada en vigencia de dicha normatividad -1º de abril de 1994- fueran salvaguardadas las expectativas pensionales de las personas que se encontraban cercanas a adquirir el derecho a la pensión bajo las previsiones legales anteriores, frente al tránsito normativo del sistema de seguridad social.

Descendiendo al caso concreto, y como ya se anunció, se tiene que el actor Juan Evaristo Cotes Landinez nació el 14 de octubre de 1951, por lo que, para la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 42 años de edad, siendo entonces para dicha data beneficiario del régimen de transición pensional, el cual conservó hasta diciembre de 2014, debido a que, para la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 acumuló más de 973,42 semanas, contando así con la posibilidad de adquirir su pensión de vejez bajo las prerrogativas del régimen legal anterior.

Esta Corporación atendiendo a lo decidido por el sentenciador de primer grado, procederá a llevar a cabo el examen de procedencia de reconocimiento de pensión de jubilación por aportes en aplicación de los requisitos señalados por el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, cuyo aparte pertinente reza:

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2018-00203-01  
**DEMANDANTE:** JUAN EVARISTO COTES LANDINEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

*A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer (...).*

Una vez esclarecido lo anterior deviene entonces efectuar el examen del cumplimiento por parte del demandante de los requisitos previstos en el artículo 7° de la Ley 71 de 1988, esto es el cumplimiento de la edad mínima y de la densidad de tiempo de servicios exigidos por el legislador para tal fin.

En lo referente a la edad, en el caso particular, en atención al registro civil de nacimiento que se halla inserto a folio 15 del plenario, se advierte que habiendo el actor nacido el 14 de octubre de 1951, arribó a la edad pensional requerida el día 14 de octubre de 2011.

En relación con el tiempo mínimo de servicios requeridos encuentra la Sala en folio 11 del expediente, que el demandante prestó servicios en favor del Ministerio de Salud, por el período comprendido entre el 6 de octubre de 1978 y el 30 de junio de 1994, el cual corresponde a 15 años, 8 meses y 24 días o 821 semanas.

Por otra parte, dentro del plenario se halla la historia laboral del demandante visible de folios 12 a 13 de la encuadernación, de cuyo examen se extrae la afiliación del demandante al régimen de prima media a partir del 12 de enero de 1999, encontrándose que el actor llevó a cabo cotizaciones exclusivas interrumpidas al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES –hoy COLPENSIONES- hasta el 31 de julio de 2014, en suma de 227,57 semanas.

Sumando tanto los períodos acreditados por el Ministerio de Salud equivalentes a 821 semanas, junto con los períodos de cotización a favor del otrora ISS en suma de 227,57 semanas, encuentra la Sala que el demandante Juan Evaristo Cotes Landinez cuenta con un total de semanas de cotización de 1048,57 semanas.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2018-00203-01  
**DEMANDANTE:** JUAN EVARISTO COTES LANDINEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

Sobre este aspecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 30 de enero de 2019, radicado 56205, advirtió que los 20 años de aportes sufragados a que se refiere el artículo 7° de la Ley 71 de 1988 equivalen a 1028,5 semanas de cotización. Obsérvese entonces en el caso particular, que la densidad de semanas reportada por el demandante Juan Evaristo Cotes Landinez es suficiente para confirmar la decisión condenatoria impartida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, sin embargo, deberá modificarse la decisión parcialmente, para reconocer el derecho a partir del 1° de agosto de 2014, al corresponder este al día siguiente a la última cotización efectuada.

En lo que atañe a la cuantía de la pensión advierte la Sala que la misma fue reconocida en suma de un salario mínimo legal mensual vigente, aspecto sobre el cual no se formulará consideración alguna en sede de apelación al no haber sido objeto de reproche por parte del demandante y no ser posible reconocer erogación pensional en suma inferior a dicho monto, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993.

Previo a efectuar la liquidación del retroactivo causado, ajustado a la modificación antes realizada, resulta necesario determinar si operó el fenómeno prescriptivo sobre las mesadas causadas, de conformidad con el reparo realizado por Colpensiones al formular la alzada. Para tal efecto, vale la pena recordar que el derecho pensional en sí, es imprescriptible, más no las mesadas que no fueron cobradas en tiempo; que en circunstancias normales el término de prescripción que se debe aplicar es el de tres años, previsto en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, el cual se interrumpe con la reclamación escrita ante la entidad accionada, para lo cual también se debe tener en cuenta el plazo de los cuatro meses que da la ley a las entidades para responder.

Del mismo modo, es necesario tener presente que de acuerdo con el artículo 6 del CPTSS, si el interesado decide impugnar el pronunciamiento de la entidad frente a su solicitud pensional, el término de prescripción se entiende suspendido mientras los recursos de ley se resuelven, pues en

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2018-00203-01  
**DEMANDANTE:** JUAN EVARISTO COTES LANDINEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

tanto ello no suceda, no es dable considerar agotada la reclamación administrativa<sup>3</sup>.

En el *sub examine* se verifica que el actor presentó reclamación ante Colpensiones el 8 de agosto de 2014 (fl.2), la que fue resuelta el 25 de septiembre del mismo año, sin embargo, el demandante interrumpió el término prescriptivo cuando interpuso los recursos de reposición y apelación contra la resolución que negó la prestación, cuyas respuestas a los medios de impugnación se emitieron el 24 de febrero de 2015 y el 11 de junio de 2015, en su orden.

De la verificación de la resolución VPB 48458 de 2015, se observa que no tiene constancia de notificación ni de ejecutoria, es por ello que se dispone tener el 11 de junio de 2015, data de su emisión, como término en que resurge nuevamente el derecho de acción, dada su suspensión en razón de la interposición de los medios de impugnación. Con ello en consideración, el demandante tenía hasta el 11 de junio de 2018 para interponer la demanda, sin embargo, se observa a folio 21 de la encuadernación que lo hizo en fecha posterior, el 3 de septiembre de 2018<sup>4</sup>, razón que lleva a concluir que las mesadas causadas con anterioridad al 3 de septiembre de 2015 se hallan afectadas por el fenómeno prescriptivo, por lo que habrá de revocarse la decisión primigenia, en cuanto declaró no probado ese medio exceptivo.

Bajo el contexto planteado, se tiene que el valor del retroactivo pensional adeudado al demandante hasta el 12 de febrero de 2019, asciende la suma de \$33.026.059, conforme la siguiente liquidación:

| FECHAS               |            | Nº DE<br>MESADAS | VALOR<br>MESADA | TOTAL               |
|----------------------|------------|------------------|-----------------|---------------------|
| INICIO               | FIN        |                  |                 |                     |
| 03/09/2015           | 31/12/2015 | 4,9              | \$644.350       | \$3.157.315         |
| 01/01/2016           | 31/12/2016 | 13               | \$689.455       | \$8.962.915         |
| 01/01/2017           | 31/12/2017 | 13               | \$737.717       | \$9.590.321         |
| 01/01/2018           | 31/12/2018 | 13               | \$781.242       | \$10.156.146        |
| 01/01/2019           | 12/02/2019 | 1,4              | \$828.116       | \$1.159.362         |
| <b>TOTAL A PAGAR</b> |            |                  |                 | <b>\$33.026.059</b> |

<sup>3</sup> Tal como se explicó en sentencia CSJ SL 7 feb. 2012, rad. 37251, reiterada entre otras, en decisiones CSJ SL1819-2018 y CSJ 2154-2019.

<sup>4</sup> Notificó a Colpensiones el 23 de octubre de 2018 (fl. 24), cumpliendo lo previsto en el artículo 94 del CGP.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2018-00203-01  
**DEMANDANTE:** JUAN EVARISTO COTES LANDINEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

Colofón de lo expuesto, se modificarán los ordinales primero y segundo de la decisión fustigada, se revocará parcialmente su ordinal tercero y se confirmarán los demás los apartes. No se impondrán costas en esta instancia, habida cuenta de la prosperidad parcial del recurso de alzada.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: MODIFICAR** los ordinales **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la parte resolutive de la sentencia del 12 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, los cuales quedarán así:

*“PRIMERO: DECLARAR que el señor Juan Evaristo Cotes Landinez tiene derecho a la pensión de jubilación por aportes del artículo 7 de la Ley 71 de 1988 a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a partir del 1º de agosto de 2014, con una mesada inicial de \$616.000.*

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se condena a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a pagar al demandante Juan Evaristo Cotes Landinez las mesadas ordinarias y extraordinarias causadas desde el 3 de septiembre de 2015, con los respectivos reajustes de ley la cual a la fecha, arroja una suma de \$33.026.059, más la indexación respecto de cada una de las mesadas, conforme a la formula indicada en la parte considerativa de esta providencia.”*

**SEGUNDO: REVOCAR** parcialmente el ordinal **TERCERO** de la sentencia apelada, en cuanto declaró no probada la excepción de prescripción, para, en su lugar, declararla probada respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 3 de septiembre de 2015.

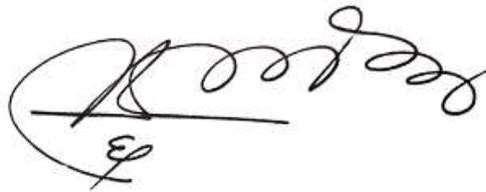
**TERCERO:** Confirmar en lo demás la sentencia apelada.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-004-2018-00203-01  
**DEMANDANTE:** JUAN EVARISTO COTES LANDINEZ  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES Y OTRO

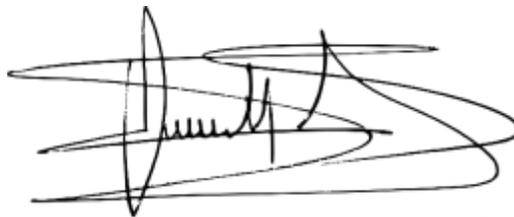
**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

Por razones de salud pública que aqueja al país y al mundo actualmente, debido a la propagación del virus COVID-19, y con ocasión a las medidas de distanciamiento social adoptadas por el presidente de la República y el Consejo Superior de la Judicatura, se deja expresa constancia que esta providencia circuló a los demás magistrados que componen la Sala, de manera virtual, y su aprobación se hizo por el mismo medio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente



**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado



**ALVARO LÓPEZ VALERA**  
Magistrado